



República de Colombia
Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REF.: FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL PROCESO NO. 1100131100202018-0044100 propuesta por la menor de edad DANA STEPHANÍA GARZÓN FISGATIVA representada legalmente por su progenitora señora ROSA ANDREA GARZON FISGATIVA en contra de NIDIA JOHANNA FONQUE FONSECA heredera determinada y demás herederos indeterminados del fallecido WILLIAN ALEXANDER FONQUE FONSECA.

Procede el despacho, a proferir sentencia dentro del proceso del epígrafe, dado que las diligencias se encuentran en la oportunidad para ello y no se advierte causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, lo anterior, por cuanto los demandados no se opusieron a las pretensiones de la demanda y además obra prueba de ADN cuyo resultado es favorable a la demandante y dentro del término del traslado la parte demandada no solicitó la práctica de un nuevo dictamen. (Artículo 386 del Código General del Proceso (C.G.P.) numeral 4º literales a) y b).

I ANTECEDENTES

La menor de edad NNA **D.S.G.F.**, representada legalmente por su progenitora señora ROSA ANDREA GARZON FISGATIVA presentó demanda de filiación sobre investigación de paternidad a favor de la niña, en contra de la heredera determinada NIDIA JOHANNA FONQUE FONSECA y herederos indeterminados del causante WILLIAN ALEXANDER FONQUE FONSECA, para que a través de los trámites propios del proceso verbal se accediera a las siguientes pretensiones:

1. Declarar que el señor WILLIAN ALEXANDER FONQUE FONSECA es el padre extramatrimonial de la niña NNA D.S.G.F. nacimiento inscrito ante la Registraduría de Ciudad Bolívar de Bogotá D.C. hija también de la demandante señora ROSA ANDREA GARZON FISGATIVA y como consecuencia lógica de lo anterior ordenar la inscripción de tal pronunciamiento en el registro civil de nacimiento de la menor.

2. Se ordene el registro de la sentencia en el folio y libro correspondiente del Estado Civil y la corrección del Registro Civil de Nacimiento de la niña NNA D.S.G.F.

Los hechos en que fundamenta su accionar en síntesis son:

1. Manifiesta la demandante ROSA ANDREA GARZON FISGATIVA que su demandada señora NIDIA JOHANNA FONQUE FONSECA es hermana del señor WILLIAM ALEXANDER FONQUE FONSECA.

2. Manifiesta la demandante ROSA ANDREA GARZON FISGATIVA que ella conoció al señor WILLIAN ALEXANDER FONQUE FONSECA a mediados del mes de noviembre del año 2015 por intermedio de una amiga mutua de la demandante y luego de transcurridos unos días se estrecharon fuertes lasos de amistad y en el mes de diciembre del año 2015 se hicieron novios, durante el noviazgo la pareja sostuvo relaciones sexuales.

3. Manifiesta la demandante que a principios del mes de enero del año 2016 ella y el señor WILLIAN ALEXANDER FONQUE FONSECA decidieron irse a convivir en unión marital de hecho y conformar una familia.

4. Manifiesta la demandante que como fruto de la unión marital de hecho sostenida por ella con su demandado señor WILLIAN ALEXANDER FONQUE FONSECA ella quedó en estado de embarazo en el mes de abril del año 2017 y que al enterarse del embarazo el señor WILLIAN ALEXANDER FONQUE FONSECA se puso muy feliz y a partir de esa fecha expresaba públicamente su deseo de ver nacer ese hijo y continuar junto con la demandante conformando su hogar.

5. Manifiesta la demandante señora ROSA ANDREA GARZON FISGATIVA que su compañero permanente y padre biológico de su hija por nacer señor WILLIAN ALEXANDER FONQUE FONSECA estando conviviendo en unión marital de hecho en su compañía y promediando el mes de julio del año 2017 presentó quebrantos de salud y al ser llevado al servicio médico se le detecto un carcinoma a nivel estomacal.

6. Manifiesta la demandante que su compañero permanente y padre biológico de su hija por nacer señor WILLIAN ALEXANDER FONQUE FONSECA presentaba graves quebrantos de salud derivados del cáncer estomacal que padecía y cuando ella se encontraba en el séptimo (7º) mes de gestación de su hija su compañero su compañero sentimental falleció en la ciudad de Bogotá el día veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) y luego de las exequias religiosas pertinentes su cadáver fue cremado en el cementerio del sur de la ciudad.

7. Manifiesta la demandante que el día diecisiete (17) de enero del año dos mil dieciocho (2018) en la ciudad de Bogotá dio a luz a su hija a quien le dio el nombre de D.S.G.F.

8. Manifiesta la demandante que al momento de fallecer el padre biológico de su menor hija D.S.G.F. señor WILLIAN ALEXANDER FONQUE FONSECA este no había procreado ni reconocido como hijo extramatrimonial suyo a ningún menor.

9. Manifiesta la demandante que a la fecha de nacimiento de su menor hija el padre biológico de la menor había fallecido dos meses atrás y por tanto este no logro conocer ni reconocer a la citada menor como hija extramatrimonial suya.

10. Manifiesta la demandante señora ROSA ANDREA GARZON FISGATICA que a la fecha del fallecimiento del padre de su menor hija señor WILLIAN ALEXANDER FONQUE FONSECA el se desempeñaba como empleado al servicio de la empresa Ciudad Limpia y que por tanto su menor hija D.S.G.F. sería la heredera universal del referido señor y de otra parte tendría derecho a los beneficios laborales y a una posible pensión de sustitución, por consiguiente se requiere previo el tramite procesal de ley mediante sentencia que haga transito a cosa juzgada se declare la paternidad del causante señor WILLIAN ALEXANDER FONQUE FONSECA en favor de la menor de edad D.S.G.F. como hija extramatrimonial suya.

II. ACTUACION PROCESAL.

La demanda fue admitida mediante auto de fecha tres (3) de julio de dos mil dieciocho (2018).

La demandada heredera determinada NIDIA JOHANNA FONQUE FONSECA fue notificada personalmente del proceso de la referencia, allegando escrito donde manifestó estar de acuerdo con las pretensiones de la demanda.

De igual forma, cumplido el emplazamiento de los herederos indeterminados del fallecido WILLIAN ALEXANDER FONQUE FONSECA se les designó curador ad litem quien contestó la demanda dentro del término legal.

III. CONSIDERACIONES

Descontados los presupuestos procesales en razón a que los mismos se encuentran reunidos a cabalidad en este preciso caso y como se dejó escrito renglones a tras no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, pasa sin más tardanza el juzgado a realizar el pronunciamiento que se le reclama.

El objeto propio de este accionar se contrae a establecer el vínculo jurídico que une a la menor de edad NNA **D.S.G.F.** con el causante WILLIAN ALEXANDER FONQUE FONSECA, de manera tal que pueda entrarse a determinar su verdadera filiación y con ello su pertenencia a la familia del pretenso padre, especialmente por los lazos de sangre que los puede unir.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha dicho: *“consultando la realidad ordinaria de las relaciones humanas y de la ciencia, justificadas desde luego por la dificultad de una prueba directa acerca de la existencia de las relaciones que son el origen de la vida de un hijo, vale decir, las sexuales, generalmente por el secreto en ellas se desenvuelven”*¹.

Esta presunción, recordemos, en principio se vale de otras circunstancias que le sirven de escenario para su configuración, hablamos del trato personal y social entre la madre y el presunto padre, aspecto que obviamente deberá analizarse dentro del marco de las circunstancias en que el mismo tuvo lugar, su naturaleza, intimidad y continuidad; sin embargo, estas especiales situaciones no siempre son fáciles de establecer a la luz pública pues muchas veces quedan

¹ Sentencia N° 12 de agosto de 1997 (CCXLIX, segundo semestre, volumen I, 333)

en la esfera de la intimidad personal lo que en últimas entrañará un mayor dilema probatorio.

Para superar tal dificultad en torno a esta presunción precisamente el legislador, partiendo de que ella necesariamente se encuentra ligada al hecho biológico de la concepción y enfatizando en la connotación jurídica del estado civil que abriga el derecho de las personas a conocer la verdad sobre su procedencia y a poder pertenecer a una familia, dispuso la práctica de exámenes que de manera científica permitan establecer, en este caso la paternidad controvertida.

A su turno el artículo 2º de la Ley 721 de 2001, consagra que, en asuntos como el que aquí se tramita, estando el presunto padre o madre fallecidos, ausentes o desaparecidos, la entidad autorizada y acreditada para realizar la prueba de ADN y establecer la paternidad o la maternidad, debe utilizar procedimientos que le permitan alcanzar una probabilidad de parentesco superior a un índice del 99.99% o demostrar la exclusión de la paternidad o maternidad, propósito con el cual, mediante providencia de fecha siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020) se ordenó la práctica de la prueba de ADN por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, con muestras de sangre de la menor de edad y el material biológico que del fallecido reposaba en el Instituto Nacional de Medicina Legal, la cual se practicó en debida forma con la reconstrucción del perfil genético del causante.

Una vez realizado el precitado examen, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses informó: *“INTERPRETACION: En la tabla de hallazgos se presentan las combinaciones de alelos que constituyen el perfil de ADN para cada individuo estudiado. Se observa que WILLIAN ALEXANDER FONQUE FONSECA (fallecido) posee todos los alelos obligados paternos (AOP) que debería tener el padre de la menor D.S. se calculó entonces la probabilidad que tiene de ser el padre biológico comparado con otro individuo tomado al azar en la población de la Región Andina de Colombia. CONCLUSIONES: WILLIAN ALEXANDER FONQUE FONSECA (fallecido) no se excluye como el padre biológico de la menor D.S. probabilidad de paternidad 99.99999% es 18.862.086,6126428 veces mas probable que WILLIAN ALEXANDER FONQUE FONSECA (fallecido) sea el padre biológico de la menor D.S. a que no lo sea.”*

Como quedó reseñado en los antecedentes de éste pronunciamiento dieron cuenta de la relación existente entre los padres demandante, abren paso para que indudablemente la causa legal aducida para demandar el reconocimiento de la paternidad quede probada de manera tal que, en esta oportunidad, no le queda otra camino al despacho que proceder a declararla.

Por último, y toda vez que en el presente asunto no se presentó oposición por parte de la pasiva a las pretensiones de la demanda, el Juzgado no la condenará en costas.

DECISIÓN

EN MÉRITO A LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que el causante WILLIAN ALEXANDER FONQUE FONSECA, fallecido en esta ciudad el día veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), es el padre extramatrimonial de la menor de edad **DANA STEPHANÍA GARZÓN FISGATIVA**, nacida el día diecisiete (17) de enero de dos mil dieciocho (2018), hija de la señora ROSA ANDREA GARZON FISGATIVA.

Líbrese oficio a la Registraduría de Ciudad Bolívar de ésta ciudad, comunicando la anterior determinación a efecto que se hagan las anotaciones respectivas en el Registro Civil de Nacimiento correspondiente a la menor de edad **DANA STEPHANÍA GARZÓN FISGATIVA**, acompañando copia autentica de esta providencia.

SEGUNDO: A costa de los interesados, expídase copia auténtica de esta providencia.

TERCERO: Sin costas por no haber existido oposición.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 8 De hoy 5 DE FEBRERO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b04e08ad29d6696513f12d88b62ade90f51dcbbacfcae54a3ee8a6b26ae23e0

Documento generado en 04/02/2021 09:33:36 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**